

**INFORME No. 61/16**

**PETICIÓN 12.325**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

COMUNIDAD DE PAZ SAN JOSÉ DE APARTADÓ

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.159

Doc. 70

6 diciembre 2016

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2070 celebrada el 6 de diciembre de 2016.  
159º período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 61/16. Petición 12.325. Admisibilidad. Comunidad de Paz San José de Apartadó. Colombia. 6 de diciembre de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 61/ 16[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 12.325**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

COMUNIDAD DE PAZ SAN JOSÉ DE APARTADÓ

COLOMBIA

6 DE DICIEMBRE DE 2016

**I. RESUMEN**

1. El 8 de septiembre de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por CEJIL, y cuya representación pasó posteriormente a Javier Giraldo Moreno (en adelante, “el peticionario”) contra Colombia (en adelante, “Colombia” o “el Estado”). La petición fue presentada en representación de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó (en adelante “la comunidad” o “Comunidad de Paz de San José de Apartadó”).
2. El peticionario sostiene que la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, es una comunidad compuesta por población civil en medio del conflicto armado vivido en Colombia y que optó por no colaborar con ningún actor armado partícipe en el conflicto. Alega que los integrantes de la comunidad han sufrido múltiples violaciones a sus derechos humanos como consecuencia del actuar de agentes estatales, grupos paramilitares y grupos guerrilleros apostados en la zona. En este sentido, refiere violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad personal, debido proceso, vida privada, derechos de la niñez, propiedad, derecho de circulación y residencia, y protección judicial, cometidos en contra de los miembros de la comunidad. Alega que pese a la existencia de medidas cautelares y posteriormente provisionales otorgadas en favor de quienes integran la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, las alegadas violaciones se han extendido en el tiempo hasta la actualidad.
3. Por su parte el Estado señala que el asunto es inadmisible, en cuanto alega falta de competencia en razón de la persona, por la falta de determinación de víctimas concretas, y de competencia en razón de la materia, por la alegada violación de tratados internacionales sobre los cuáles la CIDH no tendría competencia. Además, alega la falta de agotamiento de los recursos internos en materia de investigación y sanción. Asimismo, señala que de considerarse admisible el asunto, los supuestos de hecho debiesen delimitarse en cuanto a las presuntas víctimas y presuntas violaciones denunciadas.
4. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (en adelante, "la Convención Americana" o "la Convención") y 31 a 34 del Reglamento de la CIDH (en adelante “Reglamento”), la Comisión decide declarar la petición admisible a efectos de examinar los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 13, 15, 16, 19, 21, 22 y 25 de la Convención. Asimismo, la CIDH decide declarar la petición admisible sobre la presunta violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Finalmente, la CIDH decide declarar la petición admisible sobre la presunta violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”). La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

1. La CIDH recibió la petición el 8 de septiembre de 2000 y transmitió copia de las partes pertinentes al Estado el 3 de octubre de 2000, otorgándole un plazo de 90 días para someter sus observaciones, con base en el artículo 31 de su Reglamento entonces en vigor. El 25 de enero de 2001 se recibió la respuesta del Estado, la cual fue trasladada el 30 de enero de 2001.
2. El peticionario presentó observaciones adicionales el 27 de noviembre de 2010, a raíz de una solicitud de información realizada por la Comisión el 24 de septiembre de 2010. Asimismo, el peticionario remitió nuevos escritos de observaciones en fecha 17 de mayo de 2012, 20 de octubre de 2012, 30 de marzo de 2014, y 14 de diciembre de 2014. Por su parte, el Estado remitió observaciones adicionales el 16 de marzo de 2012, y posteriormente con fecha 10 de septiembre de 2012, 24 de septiembre de 2014 y 6 de julio de 2015. Estas observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

**MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES**

1. El 17 de diciembre de 1997, la Comisión otorgó medidas cautelares en favor de los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, en consideración de lo informado en el sentido de que cuarenta y tres de sus miembros fueron asesinados desde que los miembros de dicha comunidad declararon su neutralidad en marzo del año 1997. Con posterioridad a la adopción de las medidas cautelares, los peticionarios refirieron nuevos hechos que habrían afectado a la comunidad.
2. El 3 de octubre de 2000, la Comisión Interamericana, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) una solicitud de medidas provisionales en favor de los habitantes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, con el fin de que se proteja su vida e integridad personal, en relación con el presente caso. La Corte IDH concedió medidas provisionales en favor de la comunidad el 9 de octubre de 2000. Las referidas medidas provisionales fueron ampliadas y/o reiteradas en favor de todos los miembros de la comunidad en virtud de las resoluciones de fechas 24 de noviembre de 2000, 18 de junio de 2002, 17 de noviembre de 2004, 15 de marzo de 2005, 2 de febrero de 2006, 6 de febrero de 2008, y 30 de agosto de 2010. A la fecha, las medidas provisionales se encuentran vigentes. La CIDH señala que, al analizar esta petición, tomará en cuenta la información suministrada por ambas partes durante el procedimiento de medidas cautelares y provisionales.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición del peticionario**

1. La parte peticionaria sostiene que la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, existe desde el 23 de marzo de 1997[[2]](#footnote-3), fecha en que mediante declaración se definió como población civil en medio de la guerra, y que se conforma por personas que optaron por no colaborar con ningún actor armado partícipe en el conflicto armado vivido en Colombia. Alega que pese a su neutralidad, el Estado no ha respetado la misma.
2. Se indica que en los años de existencia de la comunidad, se ha asignado el territorio en que se ubican los principales asentamientos al Batallón de Ingenieros Bejarano Muñoz y al Batallón Voltígeros, ambos de la Brigada XVII, con sede en el municipio de Carepa. Se alega que el ejército ha perpetrado innumerables agresiones en contra de la comunidad, tales como masacres, ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, destrucción de bienes elementales para la sobrevivencia de la población, incineración de viviendas, amenazas de muerte, anuncios de exterminio de la comunidad, robo de animales de carga, actos de violencia sexual, bombardeos indiscriminados, capturas ilegales, montajes judiciales, extorsiones y chantajes. Se alega que existe una estrecha unidad de acción entre los grupos paramilitares y las fuerzas armadas, y que el Estado a través del tiempo permitió el paramilitarismo mediante diversos instrumentos legales. Refiere que pese a la posterior declaración de ilegalidad del paramilitarismo, el Estado siguió tolerando el mismo mediante omisiones.
3. En el escrito original de denuncia, se hace referencia a 66 hechos ocurridos en distintas fechas entre 1997 y el año 2000, que se indica afectaron a un centenar de personas que individualizan, y se realiza un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de alegadas detenciones arbitrarias, saqueos, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, y torturas entre otros hechos que denuncian, indicando que dichos hechos dan cuenta de lo que se alega se ha constituido en una práctica estatal de grave violación de los derechos humanos de los miembros de la comunidad. Adicionalmente, se refiere como “hechos recientes” los ocurridos el día 8 de julio del 2000, en el contexto del desarrollo de una estrategia paramilitar, en conjunto con integrantes de las Brigada XVII y desertores de las FARC EP. Se señala que en dicho operativo cerca de 20 encapuchados armados con fusiles ingresaron al lugar donde se encontraban los militares, mientras un helicóptero sobrevolaba el caserío. Refiere que cuando los hechores entraron a “La Unión” dijeron que tenían orden de matar a los hombres de entre 20 y 40 años, e ingresaron a la casa comunitaria destruyendo el teléfono de la comunidad, y entraron en las casas de los pobladores, llevándose a los habitantes al centro de la vereda, amenazándolos, e indicando que la comunidad era “una comunidad de guerrilleros y no una comunidad de paz”. Se alega que seis integrantes de la comunidad (que individualizan) fueron ejecutados extrajudicialmente en presencia de los habitantes del caserío, y amenazaron a toda la comunidad diciéndoles que tenían 20 días para desalojar la zona.
4. En sus comunicaciones posteriores de fechas 27 de noviembre de 2010, 17 de mayo y 20 de octubre de 2012, 30 de marzo y 14 de diciembre de 2014, se hace referencia a sucesos ocurridos entre 1997 y hasta la fecha de su último escrito, donde se refiere fechas, circunstancias, hechores y víctimas de hechos que alega constituirían graves violaciones a los derechos de quienes integran la comunidad.
5. Se indica que las violaciones a derechos humanos derivadas de los hechos denunciados, revelan una política de Estado que se traducen en la tolerancia y el encubrimiento de los hechos. Se alega que la falta de reconocimiento del paramilitarismo como política estatal, ha sido un factor de impunidad y continuidad de los crímenes, y que una de las fallas de la justicia en estos casos ha sido ignorar su carácter sistemático y de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, lo que ameritaría una remisión, por parte de la Corte Interamericana a la Corte Penal Internacional para lo de su competencia. Agrega que la tipificación criminal de las conductas es la de persecución, y el exterminio, ambas conductas definidas en el Estatuto de Roma, y contemplados en los Principios de Nüremberg.
6. Alega que la presencia de la fuerza pública en la zona es una de las fuentes de la responsabilidad del Estado. Se plantea que pese a las conversaciones sostenidas entre la comunidad y la Vicepresidencia de la República y Policía Nacional, buscando proteger la neutralidad de la comunidad, en 2005 el exPresidente Uribe ordenó a la fuerza pública hacer presencia permanente en el caserío de San José de Apartadó, lo cual se produjo desde el 1° de abril de 2005 y provocó el desplazamiento inmediato de casi todos los habitantes del caserío. Refiere que la policía para albergarse ha usurpado casas, saqueado los bienes. Se alega que muchas viviendas fueron utilizadas como casas de prostitución de policías y soldados, y que se ha albergado a paramilitares en dichas viviendas.
7. Plantea que producto de la presencia de la fuerza pública en el sector, los ataques de la insurgencia se multiplicaron y volvieron a convertir la zona y el caserío en campo de batalla. Alega que militares y policías entraban con sus armas en la escuela del sector, utilizando a niños para buscar informaciones bajo extorsión y chantaje. Además, sostiene que en el puesto de policía establecido, los agentes comenzaron a practicar empadronamientos ilegales, expresamente prohibidos por la Corte Constitucional. En este sentido, se indica que entre el 13 y el 16 de junio de 2012 hubo varios enfrentamientos entre la fuerza pública y la guerrilla. Sostiene que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-1206 de 2001, afirmó que la policía es una “población combatiente” y que su presencia atrae el ataque de las fuerzas insurgentes, lo que pone en alto riesgo el derecho a la vida y otros derechos de los civiles que habitan en sus cercanías. Alega que el Estado se ha negado a acatar dicha sentencia, al mantener el puesto de policía y una base militar en medio de la población civil del caserío de San José de Apartadó.
8. Plantea que pese al contexto de pobreza de la comunidad, que se compone de personas sin recursos para costear representación legal y constituirse en parte civil, sus miembros han hecho numerosos esfuerzos para agotar los recursos internos, sin resultados, puesto que los recursos no son adecuados. Alega que pese a la estrecha unidad de acción entre las instituciones y el paramilitarismo, expresada en la circulación de listas de potenciales víctimas, muchos pobladores se acercaron a rendir declaraciones ante funcionarios de la Fiscalía o de la Procuraduría, los cuales llegaban a la zona tardíamente a indagar sobre los crímenes. Agrega que, integrantes de la comunidad acudieron a rendir declaraciones en más de cien ocasiones, y que varias personas que declararon fueron asesinadas tras prestar declaración. Además, refiere que en el caso de algunas mujeres que fueron violadas por militares, luego de presentar sus denuncias, fueron buscadas y amenazadas de muerte, debiendo abandonar la región. Refiere que todos estos hechos, sumados a la falta resultados, llevó a los integrantes de la comunidad a desconfiar de la justicia y a negarse progresivamente a rendir declaraciones.
9. Adicionalmente, sostiene que si bien existe la posibilidad de solicitar abogados de la Defensoría Pública, la experiencia de la comunidad con esos abogados fue negativa. Puntualiza que, la Defensoría designó a una abogada para asistir a campesinos detenidos arbitrariamente y acusados de delito de “rebelión”, quien los presionaba para aceptar los cargos pese a ser falsos delitos, consiguiendo hacerles confesar falsedades bajo promesa de obtener una libertad inmediata. Agrega que la falta de justicia llevó al Consejo Interno a proponerle al gobierno la constitución de comités de impulso a los procesos, lo que fue aceptado a raíz de la masacre de La Unión, de 8 de julio de 2000.
10. En cuanto a denuncias ante autoridades, refiere que a través del tiempo, se impulsaron denuncias ante los Presidentes de la República, Ministros, Consejeros, y órganos de control del Estado. En particular, alega que entre el 29 de julio de 2003 y el 15 de noviembre de 2011 se radicaron 24 derechos constitucionales de petición en el despacho presidencial, con información precisa y detallada de todos los hechos ocurridos, a fin de solicitar medidas administrativas que detuviesen la comisión de crímenes. Se alega la ausencia de respuesta, o la remisión a instituciones sin facultades para actuar, y refiere algunas situaciones en las que se habría configurado esa falla en la respuesta estatal.
11. En materia judicial, indica que entre 2001 y 2003 la comunidad presentó a la Fiscalía una relación sistematizada de los hechos, y que el 26 de junio de 2001 radicó en el despacho del Fiscal General de la Nación un derecho de petición para solicitar información procesal sobre 207 crímenes de lesa humanidad perpetrados en 5 comunidades de la región, 72 de ellos ocurridos en San José de Apartadó. Indica además, que solicitó el reconocimiento como parte civil en calidad de actor popular, lo cual se negó. Refiere el peticionario que recurrió a una acción de tutela, que fue negada, y que la Corte Constitucional en revisión, ordenó al Fiscal General tenerle como parte civil, mediante la sentencia T-249 de 2003. Además, alega que se solicitó a la Fiscalía que se anexaran a su expediente los 207 crímenes, pero que el Fiscal se negó a investigar cualquier crimen concreto, limitándose al delito de conformación de grupos al margen de la ley, lo que conllevó a que el Fiscal General precluyera la investigación en favor de un General el 9 de marzo de 2004, y que un exsoldado fuera hostigado y encarcelado por denunciar al General, siendo él y su familia amenazados hasta lograr una retractación. Agrega que tras su libertad, el exsoldado fue asesinado por paramilitares y militares, y que la Fiscalía se negó a abrir un proceso de investigación por ese asesinato.
12. Adicionalmente, refiere que el 12 de noviembre de 2003, fue radicada en el despacho del Fiscal General de la Nación una denuncia sobre 301 crímenes de lesa humanidad perpetrados contra integrantes de la comunidad. Alega que, el Fiscal y sus funcionarios adyacentes evitaron la investigación, remitiendo la denuncia a un fiscal particular, quien ya investigaba uno de esos 301 crímenes (no como crimen de lesa humanidad). Indica que, posteriormente se negó que la denuncia contuviera la información básica para iniciar investigaciones, y se negaron a responder los derechos de petición. Sostiene que, el Fiscal General fue acusado ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes por prevaricato, sin embargo el asunto fue archivado.
13. Sostiene que, en el contexto de los montajes realizados contra la comunidad en los que alega la coordinación entre militares, paramilitares, fiscales y jueces, se interpuso una acción de tutela a fin de proteger los derechos a la vida, integridad personal, seguridad jurídica, buen nombre, honra, debido proceso y libertad de 12 miembros de la comunidad, quienes fueron mencionados en montajes. Alega que la Corte Suprema remitió la tutela al Juez Segundo Penal de Apartadó, quien violando los términos legales, la negó. Refiere que posteriormente, la Corte Constitucional, al revisar dicha sentencia, conceptuó que el juez ignoró lo más elemental de la acción de tutela, lo cual refiere que demuestra que la justicia en la región era ejercida por el poder ejecutivo a través de la Brigada XVII.
14. Además, se explica que a raíz de una tutela presentada por el peticionario, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-327 de 2004, emplazó al gobierno a respetar las resoluciones de la Corte IDH. Sostiene que dicha sentencia reivindicó la obligación del Estado de proteger la vida “con obligación de resultados” y recordó los alcances del deber de garantía que tienen los superiores jerárquicos, los cuales deben responder también por sus omisiones, ya que “se les imputa el resultado lesivo de sus súbditos”. Refiere que dicha sentencia le impuso al Comandante de la Brigada XVII del Ejército, la obligación de elaborar un manual para el personal bajo su mando, en el cual debían figurar algunas restricciones frente a los miembros de la comunidad. Sostiene que el manual se editó varios años después, pero su aplicación fue apenas simbólica.
15. Por otra parte, refiere que a fin de conocer los nombres, códigos, estructuras de pertenencia y líneas de mando de los agentes de la fuerza pública que estuvieron presentes en los días, horas y sitios en que fueron perpetrados los crímenes, se presentó derechos de petición al Ministerio de Defensa. Indican que las solicitudes fueron negadas, aduciendo que ello violaba el buen nombre, dignidad y debido proceso de militares y policías, así como las normas de reserva. Sostiene que a raíz de la negativa, interpuso una acción de tutela, la cual fue denegada por el Tribunal Superior y por la Corte Suprema. Sin embargo, refiere que la Corte Constitucional ordenó al Ministerio de Defensa suministrar la información mediante la sentencia T-1025 de 2007. Alega que se acató formalmente dicha decisión, brindándose listados de los batallones presentes en esas fechas en toda la región, de modo que no se pudiera conocer a los implicados en los crímenes, o las unidades presentes en los sitios donde ocurrieron los hechos. Además, sostiene que dicha sentencia ordenó al Ministerio de Defensa y a la Fiscalía General de la Nación, enviar informes quincenales a la Defensoría del Pueblo, relativos a la protección de los derechos de los integrantes de la comunidad al referido Ministerio, y sobre los avances en la superación de la impunidad de los crímenes a la referida Fiscalía. Agrega que desde julio de 2008, ambas instituciones comenzaron a enviar dichos informes, y la Defensoría del Pueblo a remitir copia a la comunidad. Agrega que tras dos años de recibir dichas copias, y enviar diversos análisis críticos sobre la inutilidad de dichos informes, la comunidad optó por solicitar el no envío de copias, pues consideró que los informes eran encubridores e inútiles.
16. Indica que el 19 de enero de 2009, se remitió derecho de petición a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, al Consejo Superior de la Judicatura, al Fiscal General de la Nación y al Procurador General de la Nación, órganos que se declararon incompetentes, a excepción de la Corte Constitucional, que propuso la acumulación de acciones de tutela. Alega que dicho mecanismo no fue eficaz ni rápido para detener la cadena de hechos que afectaban a la población.
17. En materia de sanciones, sostiene que el 4 de agosto de 2010, la Juez Segunda Especializada de Antioquia, absolvió a 11 militares incursos en la masacre del 21 de febrero de 2005, en la cual fueron asesinados a 4 menores de edad y 4 adultos (Sentencia No. 41 Rad: 2009-0015). Refiere que el 5 de junio de 2012, la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia, confirmó parcialmente la sentencia emitida, y condenó a 34 años de prisión a 4 de los militares implicados. Alega que la sentencia de segunda instancia exoneró a los comandantes del Batallón Vélez, pese a estar probada la coordinación a alto nivel con las estructuras paramilitares de la zona y la inclusión de elementos paramilitares en el operativo, seleccionados y enviados desde la Brigada XVII. Aduce que se impugnó la sentencia mediante casación ante la Corte Suprema.
18. Respecto a las observaciones presentadas por el Estado en el marco del trámite, refiere que sobre los 17 casos en justicia transicional que enuncia el Estado, y respecto de los cuales adujo que se identificó a los máximos responsables, se alega que a lo largo de la denuncia se han denunciado millares de casos y que escoger 15 que son los que finalmente refiere el Estado, da cuenta de la imposibilidad del Estado de procesar los casos. Además, agrega que en las investigaciones han sido sindicados un empresario y algunos paramilitares, pero esas conclusiones no son creíbles para las presuntas víctimas, pues entre los sindicados no figura un solo militar ni policía.
19. Sobre la determinación de las presuntas víctimas, el 27 de noviembre de 2010, y en respuesta a una solicitud de información remitida por la Comisión al peticionario el 24 de septiembre de 2010, se indicó que forman parte de la comunidad quienes adoptan los principios que identifican a la misma, y que en el transcurso del tiempo muchas personas han ingresado o se han retirado de la comunidad, por lo que el flujo es registrado por el Consejo Interno. Asimismo, refirió 218 hechos adicionales que habrían ocurrido entre la fecha de presentación de la denuncia, y hasta la fecha de presentación del escrito, describiendo alegadas detenciones arbitrarias, asesinatos, torturas, inhumaciones, daños a la propiedad, desplazamiento, hostigamientos y amenazas, entre otros, y planteó que la petición se eleva en nombre de la comunidad como persona jurídica, y no en nombre de cada una de las víctimas, pues la Comunidad de Paz San José de Apartadó como conjunto humano y con objetivos humanitarios y sociales, ha sido víctima de desconocimiento de los derechos reconocidos en la Convención. Agrega, que la petición ha tenido como criterio registrar exclusivamente las agresiones de que han sido víctimas personas que en el momento de sufrir las mismas, eran integrantes de la comunidad. Sostiene que las víctimas habitualmente acuden a la comunidad para colocar sus denuncias y pedirle asesoría, y por ello, en documentos remitidos la CIDH y a la Corte IDH, así como en diversas instancias a nivel interno e internacional, se han incluido denuncias sobre crímenes cuyas víctimas no son estrictamente integrantes de la comunidad, sino que pertenecen a su entorno social y geográfico, quienes no se han arriesgado a ingresar a la misma por el terror que les infunde la persecución al que la comunidad ha sido sometida.
20. En cuanto al alegato estatal sobre falta de competencia ratione personae, indica que en la petición no se alega ninguna violación de derechos como persona jurídica, sino sólo violaciones a los derechos que la Convención reconoce a las personas como seres humanos. Aduce que el ejercicio de asociación de los integrantes de la comunidad, no establece un vínculo jurídico asimilable a asociaciones comerciales o de accionistas, centradas en beneficios económicos o institucionales. Agrega que, las afectaciones a derechos involucran a todos los habitantes de la comunidad, y aduce que la determinación de los beneficiarios de las medidas provisionales decretadas por la Corte IDH, conllevó al otorgamiento de las medidas en favor de todos los integrantes de la comunidad. Alega que el entregar los nombres de sus integrantes al Estado, equivale a entregárselos a la fuerza pública y grupos paramilitares, que son quienes han perseguido a los miembros de la comunidad con el fin de judicializarlos o asesinarlos. Señala que pese a ello, la petición registra nominalmente las víctimas de cada violación de la Convención.
21. Sobre competencia ratione materiae, indica que se ha hecho referencia a los artículos convencionales vulnerados, y que si bien mencionan otros tratados internacionales, éstos “se articulan a los contenidos de la Convención y la Declaración a través del derecho a la justicia (artículo XVIII de la Declaración y 25 de la Convención)”.
22. Finalmente, sobre la delimitación temporal de los hechos y los alegatos planteados por el Estado a este respecto, recuerda que el 17 de diciembre de 1997 la CIDH decretó medidas cautelares en favor de la comunidad ya que en esa época poseía información sobre 43 personas ejecutadas, y dos desaparecidas. Sostiene que el hecho de que el asunto permanezca bajo medidas provisionales, revela que la dinámica de violaciones a la CADH es una dinámica en curso, pudiéndose multiplicar los hechos violatorios hacia adelante, dentro de los mismos parámetros de los hechos ya presentados, los cuales por lógica, se incorporan al mismo caso.
23. Con base en lo anterior, el peticionario alega que el Estado violó, en perjuicio de Comunidad de Paz de San José de Apartadó, los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 13, 15, 16, 19, 21, 22 y 25, y artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

**B. Posición del Estado**

1. A modo de contexto, el Estado refiere que Apartadó está ubicado en el centro del Urabá Antioqueño, zona geoestratégica relevante, lo que hace esta región una zona clave para los grupos armados al margen de la ley. Agrega que debido a sus características geográficas y su proximidad con zonas de latifundio y de agroindustria con áreas de colonización campesina y territorios montañosos (con presencia de cultivos ilícitos), se presenta como un territorio disputado por grupos armados irregulares que han luchado por mantener su presencia.
2. Refiere que a partir de 1997 las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (en adelante “ACCU”) iniciaron ofensiva para tomar el control del Nudo de Paramillo, y que tanto las FARC como las autodefensas, actuaron por medio de acciones contra la población. Indica que ese año las ACCU extendieron su presencia en importantes municipios y sus acciones se dirigieron contra el bloque Noroccidental de las FARC y el frente de guerra Noroccidental del ELN. Agrega que en 2001, las autodefensas perdieron influencia en ciertos municipios, y se generó una contraofensiva de los grupos armados, con mayor intensidad en municipios como Apartadó, donde las acciones violentas se concentraron en las autodenominadas comunidades de paz, tanto por parte de las FARC como por parte de las autodefensas. Así, sostiene que entre 1998 y 2001 las autodefensas fueron fortalecidas y se intensificó la violencia, pero que entre 20003 y 2005 se comenzaron a concretar las desmovilizaciones, las que aunadas a las expectativas que generó el proceso de paz, propicio la reducción en la tasa de homicidios.
3. El Estado refiere que el 2005 se promulgó la Ley de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005, a fin de facilitar el proceso de paz, y la reincorporación y desmovilización de los grupos organizados al margen de la ley, esto es, los grupos de guerrillas o autodefensas. Como resultado, indica que se desmovilizaron la totalidad de las estructuras paramilitares de Urabá que afectaban directamente a la comunidad de San José de Apartadó. Agrega que el Estado dispuso de todo su aparato para que los derechos de justicia, verdad y reparación de las víctimas se respetaran dentro de los procesos de investigación y juzgamiento, y al mismo tiempo, para desmantelar a los grupos armados al margen de la ley y evitar la afectación a la población civil, se crearon instituciones especializadas como la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y Paz, Tribunales Superiores de Distrito Judicial para la Justicia y Paz, Procuraduría Judicial para la Justicia y Paz, Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes, y el Fondo para la Reparación de las Víctimas. Agrega que, paralelamente, se dictaron resoluciones para dar aplicación efectiva a la ley, como las Resoluciones No. 4773 y No. 2296 de 2006, de la Fiscalía General de la Nación, y la Resolución No. 438 del mismo año, de la Defensoría del Pueblo. Agrega que el Presidente de la República también expidió varios decretos en este sentido[[3]](#footnote-4).
4. Alega que todos los esfuerzos realizados por el Estado, condujeron a la desarticulación de las autodefensas en varias zonas, incluyendo los bloques que operaban en el Urabá Antioqueño que afectaban directamente a la Comunidad de San José de Apartadó. Sin embargo, señala que la desarticulación de las autodefensas abrió la posibilidad de que en aquellos lugares donde tenían presencia, la guerrilla, narcotraficantes o bandas criminales, aumentaran su accionar.
5. Refiere que las entidades del Estado que se encuentran en la zona, han adoptado diversas acciones a fin de garantizar la seguridad de los habitantes del corregimiento de San José de Apartadó. En este sentido, indica que se sancionó una ley de víctimas que incluye un proceso de tierras usurpadas y un nuevo código penal militar, que excluye las violaciones de derechos humanos de la jurisdicción militar, entre otros.
6. Además, indica que el Director General de la Policía, emitió la Orden de Servicios No. 003 “Para el trabajo institucional con la comunidad, a efecto de instalar una estación de Policía en San José de Apartadó”, la que se instaló el 19 de marzo de 2005, y se realizaron talleres de capacitación a los responsables de seguridad del corregimiento, entre otras medidas.
7. Asimismo, indicó que en el marco de las acciones adoptadas en virtud de las medidas provisionales vigentes en favor de la comunidad, el Ministerio de Defensa Nacional, implementó medidas de protección, como el desarrollo de operaciones de registro y control militar del área, así como de operaciones ofensivas, y se han efectuado retenes y patrullajes en la zona. Añade que desde 2007, tropas del Batallón de Infantería No. 6 “Voltígeros” mantiene permanentemente asegurando la vía que conduce desde Apartadó a la vereda La Balsa, del Corregimiento de San José de Apartadó, y también tiene presencia permanente en el área general de dicho corregimiento.
8. El Estado alega como obstáculo, la negativa de la comunidad de establecer dialogo con las autoridades militares, lo que ha impedido el pleno cumplimiento a las resoluciones de la Corte IDH y de la Corte Constitucional[[4]](#footnote-5). Agrega, que pese a la interrupción unilateral del mecanismo de concertación de las medidas por parte de los peticionarios, que mediante derecho de petición el 28 de marzo de 2005 manifestaron su decisión de no participar en ningún escenario de interlocución con el gobierno, el Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH ha continuado cumpliendo sus funciones de seguimiento, tramitando las denuncias recibidas y solicitando a las autoridades competentes la adopción de medidas, manteniendo su compromiso de garantizar la protección de los miembros de la comunidad.
9. Sobre los hechos a que refiere la petición y su delimitación temporal, indica que la denuncia se radicó en el año 2000 a fin de denunciar los hechos ocurridos el 8 de julio de 2000. Agrega que las demás referencias fácticas relatadas en la denuncia, corresponde a la contextualización de lo ocurrido, y que en todo caso, dicha fecha debiese tomarse como límite para establecer fundamentos fácticos de la petición. En consecuencia, solicita que el trámite y los hechos del caso se restrinjan solo a aquellos ocurridos el 8 de julio de 2000, pues los hechos relatados posteriormente son acontecimientos nuevos y diferentes de los que sirvieron como fundamento fáctico para la interposición de la denuncia. Agrega que el artículo 30.5 del Reglamento de la CIDH no habilita a las partes a ampliar el marco temporal referido en la denuncia.
10. Respecto al alcance de la petición, sostiene que sumar las medidas cautelares y provisionales a la petición y sostener que hacen parte de la litis como pretende la parte peticionaria, genera confusión en tramites sustancialmente distintos y causa la indeterminada ampliación en el objeto del litigio respecto a víctimas no individualizadas. Agrega que, la presentación de observaciones adicionales tiene como propósito complementar o aclarar la petición inicial, y no exponer argumentos pertinentes en la etapa de fondo.
11. Sobre la competencia ratione personae, alega incompetencia para conocer peticiones que pretendan proteger derechos humanos consagrados en la Convención a personas jurídicas, ya que solo personas naturales pueden tener el carácter de víctimas, como estipula el artículo 1.2 de la Convención, y no una comunidad como plantea el peticionario. Además, refiere que en cuanto a la individualización e identificación de las presuntas víctimas, en base a la doctrina jurídica interamericana respecto del artículo 44 de la Convención, se ha entendido que la carga de individualización de las presuntas víctimas corresponde a los peticionarios, lo cual en este caso no se ha cumplido, pues se alega violaciones a derechos humanos de miembros de la comunidad, sin ser acreditada conforme con artículo 2 del reglamento interno de la comunidad, la calidad de miembros de la misma.
12. Adicionalmente, en cuanto a la competencia *ratione materiae*, se alega que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos carece de competencia, puesto que se alega violaciones que constituyen crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra tipificados en el Estatuto de Roma. Agrega que la Corte IDH nunca ha calificado la conducta de un Estado como un crimen internacional porque no tiene competencia para la calificación de dichos crímenes.
13. Por otra parte, indica que se describen hechos responsabilidad de terceros y no de agentes del Estado. Alega que en muchos casos relatados se plantea que los hechores son miembros del ejército, sin embargo, no existe sustento probatorio que comprometa su responsabilidad, ya que no se especifica circunstancias de tiempo, modo y lugar para establecer la responsabilidad de miembros de la fuerza pública. Agrega que, grupos armados ilegales han utilizado como estrategia usar prendas privativas de las fuerzas militares para confundir a la población y deslegitimar a las mismas. Agrega que en el presente caso no se puede argumentar la supuesta calidad de agentes estatales a miembros de grupos paramilitares.
14. Refiere que para que se comprometa su responsabilidad internacional a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH, deben darse las siguientes condiciones; relación institucional, en el sentido de orientar directamente a los terceros que comenten las vulneraciones; relación de dependencia o subordinación; delegación de funciones públicas a favor de los particulares; conductas activas u omisivas contrarias a las obligaciones generales establecidas en la Convención, así como el conocimiento previo del estado de la situación de riesgo de la presunta víctima; situaciones de riesgo especial creado por el Estado, y; el análisis de las circunstancias específicas de cada caso concreto. Agrega que, la prueba de estos requisitos es carga de los peticionarios y que en el presente caso no se han demostrado los elementos referidos por lo que no procede la responsabilidad internacional.
15. Por otra parte, alega falta de agotamiento de los recursos internos, pues no se acredita el agotamiento de los recursos idóneos y efectivos que contempla la legislación, conforme al artículo 46.1.a de la Convención, argumentando que “las denuncias en el aparato judicial demoraban décadas en trámite para terminar ordinariamente en el archivo, dada la ineficacia y corrupción proverbial del sistema judicial colombiano”. Al respecto, plantea que las simples dudas sobre la eficacia de los recursos internos, no eximen de la obligación de agotarlos. Agrega que por cada hecho presuntamente violatorio de derechos humanos a miembros de la comunidad que tiene conocimiento la Fiscalía General de la Nación, inicia oficiosamente una indagación, atendido que son hechos cuyas investigaciones se avocan de oficio en cumplimiento del artículo 250 de la Constitución. Alega que los miembros de la comunidad no denuncian ante las autoridades las presuntas violaciones a derechos humanos, salvo algunos casos de homicidios, pero de los cuales se tiene noticia por parte de la Policía Nacional o del ejército. Indica que el órgano judicial ha experimentado negativas de los miembros de la comunidad de colaborar con la justicia, lo que se ha traducido por ejemplo, en la imposibilidad de determinar los nombres de las víctimas de los hechos.
16. Agrega que, en las investigaciones penales las presuntas víctimas no se constituyeron en parte civil. Plantea que, el alegato del peticionario sobre la falta de recursos para constituirse en parte civil, no tiene en cuenta la protección establecida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-875, sobre la ampliación del beneficio de pobreza a toda persona legitimada en la causa para constituirse en parte civil.
17. Asimismo, respecto de los derechos de petición presentados a los diferentes Presidentes de la República, alega que su ejercicio no sustituye los recursos internos disponibles para proteger la situación jurídica planteada, y que debe agotarse los recursos internos disponibles y adecuados. Además, sostiene que si se consideraba que los hechos comprometían la responsabilidad de agentes estatales, pudo haberse acudido a la jurisdicción contencioso administrativa mediante la acción de reparación directa. Indica que, la falta de denuncia ante las autoridades competentes hace imposible la apertura de investigación y juzgamiento penal y disciplinario. Plantea que además, los peticionarios cuentan con herramientas adicionales como lo son la Ley 975 de 2005 y Ley 1448 de 2011.
18. En particular, el Estado plantea que el ordenamiento jurídico interno permite el acceso a una reparación integral y no ha llevado a cabo ninguna acción tendiente a dilatar el proceso penal, y que ha rediseñado su estrategia de investigación para maximizar sus resultados y coordinarlos con la búsqueda de paz. Plantea que desde 2013, la Dirección Nacional de Análisis y Contextos desplegó esfuerzos para diseñar una estrategia de investigación en torno a la problemática de la comunidad, enfocada principalmente en actos de grave criminalidad, para lo cual propuso un plan de asociación de casos aprobado por el Comité de Priorización de Situaciones y Casos, y a la fecha se ha priorizado la investigación de 18 casos. Agrega que atendida la naturaleza subsidiaria y complementaria del Sistema Interamericano de Proteccion de Derechos Humanos, las pretensiones en cuanto a reparación son inadmisibles.
19. En cuanto al avance de los procesos, refiere que en el contexto del Marco Jurídico para la Paz, la Dirección Nacional de Análisis y Contextos (en adelante “DINAC”), instrumento de política criminal enfocado a enfrentar principalmente fenómenos de delincuencia organizada, dentro de sus equipos cuenta con un grupo de investigación de la violencia ocurrida en la región de Urabá. Sostiene que DINAC “se encuentra construyendo el contexto que orientará las investigaciones y contribuirá a caracterizar el plan criminal de grupos armados responsables de los hechos delictivos cometidos contra los habitantes del corregimiento San José de Apartadó, entendiendo que el proyecto paramilitar instaurado en Urabá es uno de los principales del conflicto armado que se vive en la región”. Explica que el enfoque investigativo sobre San José de Apartadó consiste en “establecer la posible participación de algunos de los miembros de la Fuerza Pública en la comisión de los hechos en contra de esta población” y que pretende identificar los intereses económicos de las empresas multinacionales que desarrollan proyectos y actividades de explotación en el territorio donde se asienta la comunidad, a fin de determinar a los responsables de los homicidios, desapariciones, y desplazamientos forzados de los que han sido víctimas los miembros de la comunidad.
20. Agrega que, el Comité de Priorización de Situaciones y Casos aprobó en 2013 un plan de asociación de casos que inicialmente estuvo compuesto por 17 investigaciones bajo un criterio temporal y relativo a eventos relevantes sobre el conflicto en el corregimiento de San José de Apartadó, teniendo en cuenta la calidad de víctimas y victimarios (paramilitares y miembros del ejército) que van desde 1993 a 2005, y que posteriormente por conexidad procesal se solicitó otra investigación, sumando 18 asuntos.
21. El Estado plantea que el 6 de septiembre de 2013, el Fiscal General de la Nación asignó a la DINAC algunas de las investigaciones que se venían tramitando en diversas unidades y que actualmente tiene 15 investigaciones por hechos acaecidos en la zona de San José de Apartadó, que eran conocidos por la Dirección Nacional de Derechos Humanos y DIH, en las que se obtuvieron 12 sentencias condenatorias. Agrega en la mayoría de los procesos adelantados por la DINAC relacionados con la situación de la comunidad se ha obtenido sentencias condenatorias contra paramilitares y algunos orgánicos de la fuerza pública. Alega que las dificultades encontradas en el desarrollo de las investigaciones son el transcurso del tiempo; la complejidad de las investigaciones; la falta de colaboración de algunos miembros de la comunidad por desconfianza en las autoridades, y; cuestiones vinculadas al orden público en la zona, lo que conlleva complejidades en el acceso a la misma.
22. Agregan que en el marco de la Ley de Justicia y Paz, la Fiscalía Diecisiete Delegada ante el Tribunal, informó que de 152 casos referenciados a la petición P 12.325, 16 son atribuidos a la fuerza pública, y que hay 121 casos que corresponden a la georreferenciación del Bloque Bananero, de los cuales hay 43 casos en que la justicia permanente o transicional han adoptado decisiones judiciales (suspensión de las investigaciones bajo el artículo 22 de la Ley 1592 de 2012 o dictado sentencia condenatoria- 37 casos-), y que sobre un individuo se emitió sentencia, que se apeló y se encontraría ante la Corte Suprema de Justicia.
23. Adicionalmente, refiere que en la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se adelantan 35 casos, de ellos 34 activos bajo la Ley 600 (que se encuentran en etapa previa, de instrucción o acusación), 20 casos inactivos, y uno bajo la Ley 906 (en etapa de instrucción). Sobre las víctimas registradas, refiere que figuran en total 245, de las cuales 164 tienen proceso activos y 81 casos inactivos.
24. Indica que, atendida la responsabilidad del desmovilizado bloque Bananero por confesión de un postulado, modus operandi o zona de injerencia atribuible a dicho grupo, se ha procedido a hacer un reconocimiento de las víctimas y se ha remitido la información a la Unidad Administrativa de Reparación Integral de las Víctimas a efectos de proceder a la priorización de casos en lo relativo al estudio de todas las medidas administrativas de la Ley 1448 de 2011 para ser reparadas.
25. En su última comunicación, sostiene que mediante resolución del 11 de noviembre de 2014, el Director Seccional de Medellín, destacó al Fiscal Primero Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín y Fiscal Veintiséis Seccional de Medellín. Especifica además, detalles sobre ciertos procesos por víctimas específicas tanto ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, así como de las asignadas a la Dirección de Análisis y Contextos.
26. Asimismo, refiere a las investigaciones que desarrollan por los hechos que habrían afectado a 57 presuntas víctimas, sobre las que existirían procesos con diversos estados de avance, y da cuenta de que en relación con los casos de 25 presuntas víctimas habrían 17 sentencias condenatorias. Las presuntas víctimas respecto de las cuales indica existe investigaciones con sentencias condenatorias son Heliodoro Zapata Montoya, Alberto Antonio Valle y José Heriberto Guerra David, reportados como muertos en combate por el Ejército Nacional, y los desaparecidos José Elías Zapata Montoya y Félix Antonio Valle Ramírez, respecto de quienes se condenó a dos personas y existiría un fallo del Consejo de Estado de 28 de agosto de 2014 en contra de la Nación-Ministerio de Defensa; respecto de Alfa Delia Higuita y Luz Elena Vallejo Ortiz, dadas de bajas como supuestas guerrilleras y sobre los hechos que afectaron a personas que se desplazaban en un vehículo de servicio público quienes fueron detenidas por un retén de las Autodefensas Unidas de Colombia, siendo asesinados Juan de Jesús Cañas Rojas, y detenido a Luz Marina Román de Cañas, quien fue posteriormente liberada, y desaparecido a Clara Rosa Hernández de Cañas y Nubia Cañas, existe una persona condenada el 4 de abril de 2011; sobre los asesinatos de Daniel Pino Mosquera, Aníbal Jiménez y Gabriel Antonio Graciano Vargas, y los lesionados Oscar Martínez Quintero, Norfa Rosa Sánchez Posada y Antonio Borja, refiere que existe una sentencia condenatoria sin identificar personas condenadas; sobre las muertes de Pero José Zapata Velásquez, Jaime Antonio Guzmán Urrego, Rigoberto Guzmán, Leonido Rivera Zapata y Diafanor de Jesús Correa Borja, existe una persona condenada mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2013; sobre el asesinato de Reinel de Jesús Álvarez Rincón, existe dos condenados mediante sentencia de 15 de noviembre de 2012; sobre el asesinato de Osiel de Jesús Montoya Atehortua, existe tres personas condenadas mediante sentencia de 25 de noviembre de 2009 y 9 de septiembre de 2010. Además refiere la condena de cuatro personas por el incendio de siete casas tiendas en San José de Apartadó el 5 de marzo de 2001.
27. Además, sostiene que mediante resolución de 13 de febrero de 2015, el Fiscal General de la Nación varió la asignación de 285 casos relacionados con la comunidad, de la Unidad de Fiscalías Seccionales de Apartadó a la ciudad de Medellín, de los cuáles 22 son relacionados con la presente petición[[5]](#footnote-6). Agrega que un importante número de casos están pendientes de ser resueltos tanto en relación con los hechos denunciados en la petición inicial, así como en las observaciones adicionales de los peticionarios.
28. En conclusión, el Estado sostiene que, en función de la falta de competencia *ratione personae* y *ratione materiae*, así como la falta de agotamiento de los recursos internos, la petición es inadmisible y solicita a la CIDH que así lo declare.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

**A. Competencia**

1. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por los artículos 23 del Reglamento y 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas integrantes de la Comunidad de Paz San José de Apartadó, respecto de quienes el Estado de Colombia se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 fecha en que depositó su instrumento de ratificación.
2. El Estado alega que se debe excluir del objeto del litigio tanto hechos posteriores como las pretensiones no relacionadas con los hechos ocurridos el 8 de julio de 2000, puesto que los hechos no relacionados a los de la fecha mencionada constituyen una especie de contextualización de lo ocurrido o antecedentes que explican el entorno físico, histórico y cultural. Además, refiere que su solicitud de excluir hechos nuevos, se plantea en tanto respecto de los nuevos alegatos se imposibilita la verificación de los requisitos del artículo 46 de la Convención, puesto que muchas de las denuncias son presentadas de forma abstracta y se vinculan con hechos que estarían siendo actualmente investigados bajo la nueva estrategia de investigación impulsada por la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, plantea que sumar a la *litis* como lo pretende el peticionario, las medidas cautelares (ahora provisionales) a la petición, no sólo genera confusión en trámites distintos, sino que causa la indeterminada ampliación del objeto del litigio respecto de víctimas no individualizadas. Además, refiere que en cuanto a la individualización e identificación de las presuntas víctimas, que la carga de individualización de las presuntas víctimas corresponde a los peticionarios, lo cual en este caso no se ha cumplido, pues se alega violaciones a derechos humanos de miembros de la comunidad, sin ser acreditada conforme con artículo 2 del reglamento interno de la comunidad, la calidad de miembros de la misma.
3. Sobre los referidos alegatos, la Comisión identifica que el texto del artículo 44 de la Convención que habilita a “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental [...] a presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación […] por un Estado parte” no contiene limitaciones de competencia en términos de la identificación “plena y total” de las personas afectadas por la violación, sino que permite el examen de violaciones a los derechos humanos que –por sus características- pueden afectar a una persona o grupo de personas determinadas pero que no necesariamente se encuentran plenamente identificadas[[6]](#footnote-7). En el presente caso, si bien la parte peticionaria ha individualizado a 303 presuntas víctimas a lo largo del trámite[[7]](#footnote-8), la Comisión toma nota de que las dificultades planteadas respecto a la identificación de todas las presuntas víctimas, y considera que en casos como en el presente donde los hechos denunciados dicen relación con la afectación de una comunidad por el hecho de pertenecer a la misma, el criterio de identificación de las víctimas debe ser flexible, y la identificación plena de la totalidad de víctimas será determinada con la prueba aportada por las partes en la etapa de fondo[[8]](#footnote-9).
4. La apreciación del Estado colombiano en el sentido de que el procedimiento previsto en la Convención para el examen y determinación de la posible responsabilidad estatal en casos individuales no puede ser invocado para examinar situaciones generales o abstractas, es válida. Sin embargo, no se trata de una apreciación aplicable al asunto bajo análisis[[9]](#footnote-10), pues el que los hechos denunciados traten sobre una multiplicidad de alegadas violaciones no torna la petición en abstracta. Los alegatos presentados por los peticionarios no constituyen una queja abstracta, ya que plantean una secuencia de hechos concretos que se alega son consecuencia de un mismo patrón de conducta atribuible al Estado, especificándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar que afectaron a miembros específicos de la comunidad, y el Estado ha tenido conocimiento de las diversas situaciones denunciadas mediante los diversos escritos de observaciones presentados, los cuales han sido debidamente trasladados.
5. Por otra parte, el peticionario plantea que en cuanto a la competencia ratione materiae, si bien menciona otros tratados internacionales diversos de la Convención, éstos “se articulan a los contenidos de la Convención y la Declaración a través del derecho a la justicia (artículo XVIII de la Declaración y 25 de la Convención)”. Además, refiere que en virtud del artículo 29 de la Convención, la Comisión y la Corte IDH han considerado que tienen competencia para examinar ciertos hechos que puedan constituir crímenes de lesa humanidad. Por su parte, el Estado argumenta que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos carece de competencia, puesto que se alega violaciones que constituyen crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra tipificados en el Estatuto de Roma. Agrega que la Corte IDH nunca ha calificado la conducta de un Estado como un crimen internacional porque no tiene competencia para la calificación de los crímenes, y porque esta competencia no puede existir en un tribunal que analiza la responsabilidad internacional de los Estados y no de los individuos. Al respecto, la Comisión entiende que se encuentra facultada para recurrir a los estándares establecidos en otros tratados a fin de interpretar las normas de la Convención Americana, con base en las normas de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana[[10]](#footnote-11).
6. Por otra parte, la Comisión considera que en cuanto a los alegatos sobre torturas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura podrá ser aplicada respecto a hechos posteriores al 19 de enero de 1999, fecha en el que el Estado Colombiano depositó su instrumento de ratificación. Asimismo, la Comisión tiene competencia para conocer la presente denuncia en virtud de lo establecido en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por el Estado Colombiano el 12 marzo 2005, en la cual se establece que el delito de desaparición forzada será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima[[11]](#footnote-12). La competencia temporal de la Comisión sobre estos instrumentos incluye posibles incumplimientos del deber de investigar aún cuando los hechos originales se hubiesen cometido con anterioridad.
7. Finalmente, la Comisión tiene competencia para conocer los posibles hechos de violencia sexual, en virtud de lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Para, ratificada por el Estado Colombiano el 3 de octubre de 1996 con el debido depósito de su instrumento el 15 de noviembre de 1996.
8. Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que las supuestas violaciones habrían ocurrido en el territorio de un Estado parte de estos tratados y en fecha posterior al depósito del instrumento de ratificación, la CIDH concluye que tiene competencia ratione personae, ratione loci, ratione temporis y ratione materia para examinar la petición.
9. **Requisitos de Admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. Los artículos 46.1.a de la Convención Americana y 31.1 del Reglamento exigen el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de los reclamos presentados en la petición. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional. Por su parte, los artículos 46.2 de la Convención y 31.2 del Reglamento prevén que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando: i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
2. El peticionario afirma que se impulsaron diversas denuncias, acciones de tutela, y otras acciones de carácter administrativo y judicial en relación con los hechos denunciados, sin que se determinase penalmente la responsabilidad de todos los hechores y respecto de todos los hechos denunciados, y esgrime que la situación de riesgo permanente de violación de los derechos de sus integrantes continuó durante el tiempo en que se ha tramitado la denuncia, pese a la existencia de medidas cautelares y posteriormente provisionales, decretadas en favor de todos los miembros de la comunidad. Además, refiere que los integrantes de la comunidad son en su mayoría personas sin recursos para costear representación legal y constituirse en parte civil, y que en muchas oportunidades quienes fueron víctimas o testigos de los hechos denunciados no se acercaron a las policías o justicia por la demora que tenían los procesos en que se denunciaba, la ineficacia de los recursos internos, el miedo a ser judicializados, la alegada corrupción vinculada a los procesos o a represalias a las que se vieron expuestas aquellas personas que acudieron a los órganos competentes.
3. Por su parte el Estado indica que no se ha acreditado el agotamiento de los recursos idóneos y efectivos. Plantea que la alegada ineficacia de los recursos no exime de la obligación de agotar los mismos, y que las presuntas víctimas, salvo en excepciones, no denunciaron los hechos o no quisieron colaborar con la justicia, lo que se traduce en la imposibilidad de determinar los nombres de las víctimas. Además, alega que en las investigaciones penales las presuntas víctimas no se constituyeron en parte civil, pese a que la sentencia C-875 de la Corte Constitucional amplía el beneficio de pobreza a toda persona legitimada en la causa para constituirse en parte civil. Asimismo, plantea que el ejercicio de los derechos de petición presentados a los diferentes Presidentes de la República, no sustituye los recursos internos disponibles y adecuados para proteger la situación jurídica planteada, y refiere los recursos a agotar (habeas corpus; amparo; recurso penal). Además, sostiene que si se consideraba que los hechos comprometían la responsabilidad de agentes estatales, la jurisdicción contencioso administrativa contempla la acción de reparación directa. Alega que la falta de denuncia ante las autoridades competentes hace imposible la apertura de investigación y juzgamiento penal y disciplinario, y que los peticionarios cuentan con herramientas adicionales como la Ley 975 de 2005 y la Ley 1448 de 2011. Además, esgrime que la petición es inadmisible en virtud del artículo 46.1.a de la Convención, por cuanto distintos recursos internos están en curso y han sido renovados con el objeto de atender las especiales circunstancias denunciadas.
4. De la información aportada a la Comisión, se colige que del universo de presuntas víctimas enunciadas en los escritos presentados en el marco del trámite de la petición, los peticionarios han referido un total de 303 personas, individualizadas en el anexo del presente informe. Adicionalmente, el peticionario ha referido el ejercicio de diversas vías internas como derechos de petición, tutelas, denuncias ante Fiscalías y Ministerios, a fin de denunciar los hechos y detener la violencia que estaría afectando a la comunidad.
5. Por su parte, el Estado ha referido que existiría denuncia y/o apertura de investigación relativa a 141 presuntas víctimas[[12]](#footnote-13). Adicionalmente, de la información más recientemente aportada por el Estado, se desprende que hubo investigaciones respecto de los hechos que habrían afectado a 57 personas, y que existirían 17 sentencias condenatorias de primera instancia en contra de 11 individuos, por hechos que se vincularían a 26 presuntas víctimas. De los demás casos referidos, la mayoría de ellos estarían en diversos estados procesales, incluyendo aquellos con investigación suspendida, archivados, o con decisión de inhibitoria. Así, la Comisión toma nota de que tal como lo señala el Estado, los casos referidos, seguirían en curso por lo que a la fecha no se contaría con sentencias definitivas de última instancia.
6. Los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[13]](#footnote-14). Por lo tanto, y en vista de que los hechos alegados por los peticionarios constituyen delitos perseguibles de oficio, el proceso interno que debe ser agotado en el presente caso es la investigación en sede penal, la cual debe ser asumida e impulsada por el Estado.
7. Además, la Comisión ha establecido que como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. Por su parte, la Corte IDH ha señalado que si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad[[14]](#footnote-15). En el presente caso, la Comisión observa que las investigaciones por las violaciones a los derechos humanos denunciadas se han prolongado sin llegar a término hasta 18 años en algunos casos, y aún en aquellos casos en que se ha condenado a algunas de las personas que participaron en los hechos denunciados, éstas sentencias se aduce que serían solo respecto de algunos de los involucrados, y en todo caso, no serían sentencias de término. Sobre este aspecto, la Comisión considera que se ha configurado un retardo en las investigaciones que debieron haber sido iniciadas por el Estado.
8. Adicionalmente, en cuanto a los alegatos del Estado relativos a los procesos disciplinarios y a la acción de reparación directa, la Comisión reitera que en casos como el presente, la vía idónea constituye el proceso penal[[15]](#footnote-16). Asimismo, sobre las demandas presentadas en lo contencioso administrativo, en todos los casos conocidos en segunda instancia por el Consejo de Estado, las acciones tuvieron resultados negativos en aquellos que habían sido resueltos al momento de presentación de las observaciones de las partes. La Comisión recuerda que, los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, no constituyen un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente[[16]](#footnote-17). Concretamente, la Comisión ha señalado que el contencioso administrativo es un mecanismo que procura la supervisión de la actividad administrativa del Estado, y que a la fecha desde la cual se habrían comenzado a verificar los hechos del caso, permitía únicamente obtener una indemnización por daños y perjuicios causados por la acción u omisión de agentes del Estado. Al respecto, la Corte Interamericana ha estimado que “la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima”[[17]](#footnote-18).
9. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la Comisión ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2.c de la Convención. Al respecto, el artículo 32.2 del Reglamento establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.
2. En el caso bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. La petición ante la CIDH fue recibida el 28 de julio de 2003, y los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar desde 1997 y sus efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención y 33.1.a y 33.1.b del Reglamento.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana y 34.a del Reglamento, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c de la Convención Americana y 34.b del Reglamento. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis prima facie para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. Asimismo, los instrumentos jurídicos correspondientes no exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. En la presente petición se alega que quienes integran la comunidad, han sido víctimas de desaparición, asesinato, torturas, privaciones arbitrarias de libertad, vulneraciones al derecho de propiedad, amenazas, hostigamiento y desplazamiento por el hecho de pertenecer a la misma. La Comisión toma en cuenta la información presentada y los alegatos planteados por las partes. En particular, en cuanto a la delimitación de los hechos planteada por el Estado, la Comisión toma nota de que los hechos denunciados se han ido actualizando a través del tiempo mediante los escritos presentados por el peticionario, e identifica que las denuncias obedecen a un referido contexto, así como a la circunstancia de pertenecer a la comunidad. A este respecto, la Comisión recuerda que es práctica de los órganos del sistema tomar en cuenta que en muchos casos los hechos denunciados evolucionan en el tiempo, con hechos adicionales relacionados, y también respecto a temas de agotamiento de los recursos internos. Por otra parte, en determinados contextos los órganos del sistema se han encontrado en la necesidad de incorporar y analizar hechos supervinientes, siempre que los mismos guarden relación de conexidad y se enmarquen razonablemente dentro del caso debatido, siempre resguardando el derecho de defensa y principio de contradictorio[[18]](#footnote-19).
4. Adicionalmente, la Comisión identifica las dificultades vinculadas a presentar los nombres de todas las presuntas víctimas, sin perjuicio de lo cual, se cuenta con información sobre 303 personas individualizadas por el peticionario, mencionadas en el anexo del presente informe. Por lo anterior, la Comisión analizará los alegatos de hecho y de derecho a la luz de la información presentada y la determinación del universo de presuntas víctimas en la etapa de fondo[[19]](#footnote-20).
5. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probadas las alegadas ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, torturas, tratos crueles y lesiones, violencia sexual, privaciones arbitrarias de la libertad, estigmatización de los miembros de la comunidad, presentación de personas como falsos positivos militares, daños o pérdida de la propiedad, desplazamiento forzado, falta de diligencia en las investigaciones y el retraso injustificado de las mismas, los hechos denunciados podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 13, 15, 16, 21, 22 y 25 de la Convención, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, respecto a las presuntas víctimas que al momento de los hechos eran menores de edad, éstos hechos constituirían además una posible violación del artículo 19 de la Convención. Adicionalmente, de ser probados, los hechos alegados podrían caracterizar la posible violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de las alegadas víctimas de tortura y otros tratos crueles, y violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas respecto de las alegadas víctimas de desaparición forzada. Finalmente, la Comisión considera que los alegatos referidos a la presunta violación sexual de algunas mujeres y la violencia sexual producida en el marco de las investigaciones, pueden constituir una violación al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 31 a 34 del Reglamento y 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

* 1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 13, 15, 16, 19, 21, 22 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado;
  2. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de las presuntas víctimas de tortura y tratos crueles;
  3. Declarar admisible la presente petición en relación con el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas respecto de las presuntas víctimas de desaparición forzada;
  4. Declarar admisible la presente petición en relación con las presuntas violaciones del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de quienes habrían sufrido delitos de violación, o se habrían visto afectadas por actos de violencia sexual;
  5. Notificar a las partes la presente decisión;
  6. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
  7. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de diciembre de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Enrique Gil Botero, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Se indica que la comunidad obtuvo su personería jurídica el 15 de diciembre de 1997, otorgada por la Cámara de Comercio de Urabá. [↑](#footnote-ref-3)
3. Refiere el Decreto 4760 de 2005, Decreto 2898 de 2006, Decreto 4417 de 2006, Decreto 3391 de 2006, Decreto 3570 de 2007, y Decreto 315 de 2007. [↑](#footnote-ref-4)
4. Refiere la sentencia T-327 de 2004. [↑](#footnote-ref-5)
5. Dentro de los casos relacionados con el presente asunto, refiere los asesinatos de José Leonardo Paneso Carvajal y Víctor Manuel Orrego Paneso, la desaparición de Miguel Guisao y Beta Guisao, el asesinato de Ramón Alfredo Jiménez Duarte, los asesinatos de Darío Graciano Usuga, Alexander Graciano Cardona y Samir Graciano Poso o Samir Posso Jiménez, el asesinato de Edilma Rosa Guerra Graciano y detención de Orfilia Sánchez, el asesinato de Ovidio Higuita Torres, el asesinato de César de Jesús Pérez Oliveros, los asesinatos de José Antonio Graciano Usuga y Jairo Valencia Vanegas, los ataques a Argemiro Jimenez, el asesinato de Juan David, torturas y asesinato de Gilberto Ramírez Giraldo y Miguel Ramírez Giraldo, detención y torturas de Efrén Espinoza Goez, y las lesiones de Gilberto Graciano. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 51/10, Petición 1166-05, Admisibilidad, Masacres del Tibú, Colombia, párr. 102; CIDH, Informe No. 86/06 Marino López y otros (Operación Génesis), párr. 34 e Informe No. 15/09, Masacre y desplazamiento forzado de los Montes de María, párr. 47. [↑](#footnote-ref-7)
7. Las cuales son referidas en el anexo del presente informe. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 64/15 Petición 663-04. Admisibilidad. Pueblos Mayas y miembros de las comunidades de Cristo Rey, Belluet Tree, San Ignacio, Santa Elena y Santa Familia. Belice, párr. 27; CIDH, Informe Nº 51/10, Petición 1166-05, Admisibilidad, Masacres del Tibú, Colombia, párr. 102; CIDH Informe No. 86/06 Marino López y otros (Operación Génesis), párr. 34. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe Nº 51/10, Petición 1166-05, Admisibilidad, Masacres del Tibú, Colombia, párr. 103. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, informe Nº 86/06, Petición 499–04, Admisibilidad, Marino López y Otros (Operación Génesis v. Colombia), 21 de octubre de 2006, párr. 41. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 17/15, Petición 1139-04, Admisibilidad, Masacre de la Aldea Los Josefinos, Guatemala, 24 de marzo de 2015, párr. 18. [↑](#footnote-ref-12)
12. Las personas respecto de las cuales habría apertura de investigación son: Adrián Alonso Valderrama Tuberquia, Alberto Montoya, Alberto Tuberquia, Alberto Valle, Alcides Sucerquia Tuberquia, Alejandro Pérez Castaño, Alexander Graciano, Alexander Guzmán, Alfa Delia Higuita Tuberquia, Alfonso Bolívar Tuberquia Graciano, Alfonso Jiménez, Amanda Úsuga, Aníbal Jiménez, Antonio Borja, Antonio Tuberquia, Antonio Villa, Argemiro Jiménez, Arlén Rodrigo Salas David, Bellanira Areiza, Bernardo Panesso (“Víctor Manuel Orrego Panesso”) Bernardo Ríos Londoño, Bertha Guisao, Carlos Torres, Carlos Vargas, César de Jesús Pérez Oliveros, Clara Rosa Hernández de Cañas, Daniel Pino, Darío George Gañán, Darío Graciano Úsuga,Dayra Patricia Zúñiga, Deiner Andrés Guerra, Diofanor Díaz Correa, Diofanor Sánchez Celada, Diógenes Guzmán David, Edilberto Úsuga, Edilberto Vásquez Cardona, Edison Valdez Higuita, Eduar Lanchero, Efrén Espinoza Góez, Elkin Emilio Sepúlveda, Elodino Rivera, Fabiola Perea Perea, Félix Antonio Valle Ramírez, Francisco Restrepo, Franciso Puertas, Gabriel Antonio Graciano, Gerardo Hidalgo, Germán Graciano, Gilberto Graciano, Gilberto Ramírez Giraldo, Gilma Rosa Graciano, Giovanni Lora, Gloria Elena Tuberquia, Gonzalo Trejos, Guillermo Serna, reiuzmán Urrego, Helena Valle Ortiz, Heliodoro Zapata, Hernán Góez, Humberto Mora, Humberto Sepúlveda, Iván Velásquez, Jaime Guzmán, Jaime Ovidio Higuita Torres, Jairo Pineda, Jairo Tuberquia, Jairo Valencia Vanegas, Javier Torres, Jesús Emilio Tuberquia, Jesús López, Joaquín Rodríguez David, John Freddy Úsuga, John Jairo Zapata, John Kennedy Higuita Ramírez, Jorge Domicó, Jorge Mario Higuita, José Alirio González, José Antonio Graciano Úsuga, Jose David, José Elías Zapata, José Heliberto Guerra David, José Leonardo Panesso, Juan Cañas, Juana Osorio de Lara, Leonel Sánchez Ospina, Libia Guzmán, Luis Arnoldo David Higuita, Luis Ciro, Luis Eduardo Guerra Guerra, Luis Enrique Úsuga, Luis Felipe Salamanca Jiménez, Luz Enith Tuberquia, Luz Helena Torres, Manuel de Jesus Mora, Margarita Giraldo Úsuga, María Grimanesa Flórez, María Rubiela Mazo Duarte, Mario Urrego, Marlobe David Sánchez, Mely Johana Durango Trujillo, Miguel Aya, Miguel Esteban Lara Osorio, Miguel Guisao, Miguel Osorio, Miguel Ramírez Giraldo, Mildrey Dayana David Tuberquia (hija de Conrado David), Morelia de Jesús Giraldo Tuberquia, Nalfa Sánchez, Natalia Andrea (hija de Alfonso), Orfidia Sánchez, Óscar Martínez, Osiel Montoya, Ovidio Torres Areiza, Pedro Zapata, Ramón Alfredo Jiménez Duarte, Ramon Franco Vaquero, Reinaldo Areiza, Reinaldo Tuberquia, Reynaldo Lara Ramos, Reynel de Jesús Álvarez, Rigo Quintero, Rigoberto Guzmán, Ruben Antonio Villa, Sandra Milena Muñoz Posso, Santiago (hijo de Alfonso), Uvaldo Quintero, William de Jesús David Hernández, William Ortiz, Apolinar Guerra George, Elkin Darío Tuberquia, Enadis Lugo, Myriam Tuberquia, Oscar Mario Graciano Cardona, Abelardo Berrío, Diofanor Díaz Correa, Félix María Villa, Franciso Puertas, Jorge Pestana Bello, Marina Osorio, Marlobe David Sánchez, y Marloidy Celada. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodríguez y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 246. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 11, párr. 93; CIDH, Informe Nº 27/13, Admisibilidad, Petición 164-01, Jorge Luis López Sosa, Paraguay, 20 de marzo de 2013, Párr. 28. [↑](#footnote-ref-15)
15. Ver, Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 210. [↑](#footnote-ref-16)
16. Ver, entre otros, CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodriguez Buitrago y otros. Colombia. 22 de julio de 2015., párr. 251; CIDH. Informe No. 74/07, Petición 1136/03, Admisibilidad, José Antonio Romero Cruz y otros., 15 de octubre de 2007. párr. 34, y; CIDH, Informe N° 43/02, Petición 12.009, Leydi Dayán Sánchez, Colombia, 9 de octubre de 2002, párr. 22. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 219. [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 20. [↑](#footnote-ref-19)
19. CIDH, Informe No. 30/16, Petición 554-03, Admisibilidad, Comunidades del Bajo y Medio Atrato Chocoano y Antioqueño, Colombia, 22 de julio de 2016, párr. 56. [↑](#footnote-ref-20)